

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 25 NOV 1977

Visto las disposiciones del artículo
8° de la Ley 8909; y,
CONSIDERANDO;

Que mediante dicha norma se limitan -
las autorizaciones para la colocación de capitales que emanan de
las Cartas Orgánicas del Instituto de Previsión Social, y de la -
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Pro-
vincia;

Que no obstante, tales inversiones po-
drán realizarse con la previa intervención del Ministerio de Eco-
nomía;

Que atento a la nueva competencia que
la Ley asigna al citado Departamento de Estado, éste debe evaluar
convenientemente las operaciones de los Institutos Previsionales;

Que en consecuencia debe instrumentar-
se un mecanismo de fiscalización interna de los mismos que efecti-
vice las funciones de control de mérito y sindicatura de dichos --
organismos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A ;

ARTICULO 1°.- Institúyese un régimen de fiscalización interna en
----- el Instituto de Previsión Social y en la Caja de Re-
tiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia, la
que será llevada a cabo mediante la Sindicatura del Ministerio de
Economía ante dichos Institutos.



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

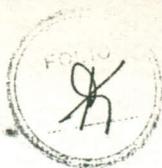
ARTICULO 2°.- El régimen que se instituye por el artículo anterior estará a cargo de uno o más Síndicos designados por el Señor Ministro de Economía, designándose igual número de suplentes.

ARTICULO 3°.- Para ser Síndico se requiere poseer título habilitante de Contador Público y tener experiencia no menor a cinco (5) años en el sector de las finanzas públicas derivada del desempeño de funciones específicas en áreas dependientes de la Administración General de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Son obligaciones y deberes de la sindicatura, sin perjuicio de los que determina la legislación vigente, los siguientes:

- a) - Fiscalizar la administración del Organismo, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos una vez cada mes.
- b) - Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores así como las obligaciones y su cumplimiento.
- c) - Asistir cuando lo juzgare conveniente con voz pero sin voto, a las reuniones del Directorio, a todas las cuales debe ser invitado.
- d) - Presentar al Señor Ministro de Economía, anualmente, o cuando éste se lo requiera, un informe escrito y fundado sobre la situación económica, financiera y presupuestaria del Organismo, dictaminando los estados contables que correspondan.

//



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

e) - Intervenir en las colocaciones de capitales que prevea realizar el Organismo, tramitando en el caso de ser -- conveniente tal inversión, la conformidad pertinente - del Señor Ministro de Economía.

ARTICULO 5°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, Bienestar Social y Economía.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bole- tín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2707

Alm. de J. Paul,

Alm. de J. Paul

[Handwritten signature]

